

Suspensión de POT

# POT

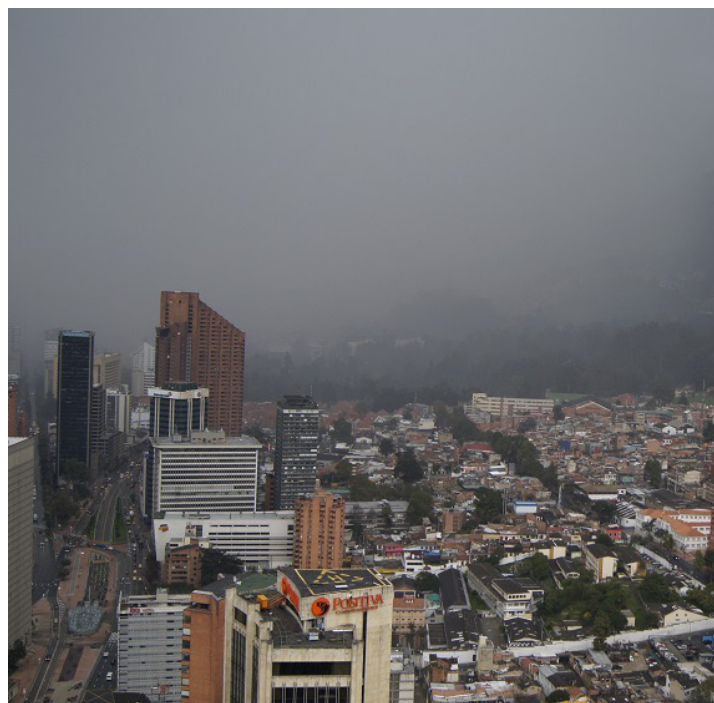
PLAN DE ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL

## ACTUALIDAD

Julio 2022

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA  
PRESENTADA POR EL DISTRITO

Apreciado afiliado.



El 7 de julio de 2022, el Distrito radicó la contestación a la demanda de nulidad simple interpuesta por el señor Miguel Uribe Turbay, admitida el pasado 12 de mayo. Dentro de este escrito, el Distrito presentó excepciones de mérito, las cuales tuvieron como fin contraargumentar las pretensiones presentadas en la demanda.

Se entiende que las excepciones de mérito son aquellas interpuestas por el demandado, que tienen como objetivo evitar la efectividad que se busca a través de las pretensiones del demandante, acreditando los supuestos de hecho y derecho en su defensa. Lo anterior, de conformidad con los artículos 96 y 167 del Código General del Proceso, y los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

De acuerdo con lo anterior, las excepciones de mérito presentadas en la contestación de la demanda están dirigidas a: i) demostrar que la demanda carecía de contenido mínimo exigido por la Ley contenciosa, dado que no se argumentan de manera clara y expresa las razones por las cuales se debía suspender el trámite de la discusión del POT en el Concejo de Bogotá, en virtud de los impedimentos y recusaciones presentadas (**Artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 y Artículo 118 del Reglamento Interno del Concejo de Bogotá**), y con esto: ii) comprobar que a diferencia de lo alegado por el demandante, la Alcaldesa Mayor de Bogotá sí era competente para expedir el Decreto 555 de 2021, por medio del cual se realizó la revisión general del POT.

En la contestación de la demanda el Distrito desarrolla los siguientes argumentos:

1. La Alcaldesa Mayor de Bogotá contaba con plenas facultades para revisar y modificar el Plan de Ordenamiento Territorial (tiempo de revisión de 12 años), con fundamento en la competencia otorgada por la Constitución Política, la Ley 388 de 1997 y el Decreto 1077 de 2015.
2. El demandante no aportó prueba alguna que permitiera verificar con suficiencia, claridad y objetividad la totalidad de impedimentos y recusaciones que alega que se interpusieron en el transcurso del Proyecto de Acuerdo del POT durante la discusión en el Concejo de Bogotá.
3. De acuerdo a lo señalado por el demandante, para la fecha en que la Alcaldesa adoptó el POT por Decreto ya habían transcurrido los 90 días calendario indicados por el artículo 12 de la Ley 810 de 2003 que la habilitaban para expedir el POT.

Adicional a lo anterior, el Concejo de Bogotá, a través de la certificación del 20 de abril de 2022, reconoció el hecho de que el Proyecto de Acuerdo 413 para la Sesión Plenaria del 9 de diciembre de 2021 no contaba con el tiempo necesario para terminar su discusión, con lo cual se revestían las facultades excepcionales a la Alcaldesa de Bogotá. De igual manera, ***“fue el propio Concejo Distrital, con el acto de archivo y negativa voluntaria a seguir debatiendo y decidir, que se presume también legal, el que reconoció que su competencia se extinguía al vencimiento del término establecido por la normativa aplicable, fecha para la cual no había emitido pronunciamiento alguno [...]”***

4. En materia jurisprudencial el demandado alega que en relación con la competencia primaria que fue otorgada a los Concejos Municipales o Distritales para decidir sobre el ordenamiento territorial se ha dicho:

- La Corte Constitucional en la sentencia C-051 de 2001 ha sostenido la necesidad de prever un plazo para que los Concejos Distritales o Municipales realicen la discusión del proyecto del POT y lo aprueben o imprueben mediante acuerdo, según el caso, así como han reconocido la legitimidad y justificación de la competencia supletiva con la que cuentan los alcaldes municipales o distritales para expedirlo vía decreto.
- El Consejo de Estado por su parte, en decisión del 11 de febrero de 2010 de la consejera María Claudia Rojas Lasso, estableció que los términos dentro del proceso para la adopción del Plan de Ordenamiento Territorial son perentorios, y por lo tanto hacen que la autoridad competente pierda la oportunidad de pronunciarse sobre adopción. De igual manera, aduce que es induda-

ble que la administración no puede esperar indefinidamente el pronunciamiento de las autoridades competentes para la adopción del POT; porque precisamente, dadas las características e importancia que para los municipios tiene la expedición del POT, esta no puede estar sujeta indefinidamente a la espera de dicho concepto.

• Con lo anterior, el argumento del Distrito se centra en que los términos para pronunciarse sobre el procedimiento de adopción del POT son perentorios, y que por tal razón, no es plausible que la presentación de impedimentos y recusaciones implicara la suspensión de un término perentorio previsto por la Ley 810 de 2003. Pues al hacerlo, conllevaría permitir que la perentoriedad e improrrogabilidad del plazo resultaran anuladas.

5. En relación con los impedimentos y recusaciones, el demandado alega que el artículo 134 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015, mantuvo la regla de recomposición del quórum para los eventos en que se presentaran dichas figuras, con respecto a los servidores de corporaciones públicas de elección popular, lo cual no sucedió en el transcurso del debate del POT.

6. Adicionalmente, el Concejo de Bogotá afirmó a través de memorial que la presentación de impedimentos y recusaciones no suspendía el plazo concedido por la norma especial de 90 días calendario para llevar a cabo el debate y la actividad correspondiente a la fase de discusión del Proyecto de Acuerdo de la revisión del POT.

7. El Distrito alega la teoría jurídica de la reducción de lo absurdo, aduciendo que no sería razonable ni racional, y constituiría un ejercicio hermenéutico absurdo, entender que durante el trámite del POT se suspendiera por un término de más de 40 días por los impedimentos y recusaciones que fueran radicadas.

## CONCLUSIONES

Con fundamento en los argumentos citados de la contestación de la demanda presentada por el Distrito, el demandado concluyó que:

1. El artículo 12 de la Ley 810 de 2003, que fija el plazo de los 90 días calendario, es una norma de carácter especial para el trámite del POT que prima sobre la norma general prevista en el artículo 12 del C.P.A.C.A., por lo que el término con **el que contó el Concejo de Bogotá para revisar y hacer ajustes al proyecto no es susceptible de suspensión durante el trámite de los impe-**

**dimentos y recusaciones** y, una vez expirado el plazo, la Ley 810 de 2003 le atribuyó **competencia a la Alcaldesa Mayor para aprobarlo por decreto**.

2. “La remisión que hace el artículo 118 del Reglamento del Concejo Distrital al artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 no debe ser entendida de manera aislada y literal sin hacer un juicio sobre la naturaleza de la actuación en la que se pretenda aplicar las disposiciones legales especiales que la rigen, como sucede en el caso del trámite del POT. Al contrario, **asumir que la presentación de impedimentos o recusaciones implica la «suspensión» total y absoluta de toda la actividad deliberativa del Concejo hasta tanto unos y otras sean resueltas es contrario a la finalidad de la norma y a los fines constitucionales perseguidos por la citada Ley 810 de 2003.**”

3. Por lo anterior, se deduce que de acuerdo con la no aprobación o improbación del Plan de Ordenamiento Territorial por el Concejo de Bogotá en el término de 90 días calendario, tiempo establecido por la Ley, **la Alcaldesa Mayor de Bogotá contaba con plenas facultades** para expedirlo por Decreto, pues se cumplió a cabalidad lo determinado por la Constitución y la Ley, y se actuó con fundamento en el artículo 12 de la Ley 810 de 2003.

Así las cosas, el Distrito solicita declarar prósperas las excepciones propuestas y NEGAR la totalidad de las pretensiones solicitadas en la demanda, referentes a decretar la nulidad del Decreto 555 de 2021.

